

TEMUCO, 25 ABR. 2018

VISTOS

1.- La carta de apelación, interpuesta con fecha 06 de marzo de 2018, por proveedor ALFREDO NUÑEZ AREVALO, en contra de Decretos Alcaldicios N° 644, 867, 868 y 1.065, todos de 2018, en virtud del cual se cursan multas de \$753.056.-, \$2.258.980.-, \$2.258.980.-, y 2.164.942.- respectivamente, por incumplimiento del plazo de entrega ofertado.-

2.- Los antecedentes de la Propuesta Pública N° 33-2014, "Contrato de Suministro de Adquisición de Camas y Equipamientos de Camas".-

3.- El Decreto Alcaldicio N° 644 de fecha 20 de febrero de 2018, que aplica multa.-

4.- El Decreto Alcaldicio N° 867 de fecha 16 de marzo de 2018, que aplica multa.-

5.- El Decreto Alcaldicio N° 868 de fecha 16 de marzo de 2018, que aplica multa.-

6.- El Decreto Alcaldicio N° 1.065 de fecha 29 de marzo de 2018, que aplica multa.-

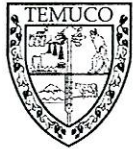
7.- El memorándum N° 22 de fecha 29 de marzo de 2018 de la Dirección de Desarrollo Comunitario, que contiene informe de la Unidad Técnica de la Propuesta.-

8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.-

9.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.-

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante los Decretos Alcaldicios citados en Vistos N° 3, 4, 5 y 6 de este Decreto, se cursaron multas a proveedor ALFREDO NUÑEZ



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

AREVALO, ascendientes a la suma de \$753.056.-, \$2.258.980.-, \$2.258.980.-, y 2.164.942.- respectivamente, por incumplimiento del plazo de entrega ofertado para la totalidad de los productos adquiridos, (8, 24, 24 y 23 días de atraso en cada caso), según se detalla en informe técnico que forma parte de cada uno de los referidos actos administrativos.-

2.- Que, con fecha 06 de marzo de 2018, ALFREDO NUÑEZ AREVALO ha presentado recurso de reposición solicitando se deje sin efecto las multas que se le impusieron en virtud de los decretos alcaldicios citados en el numeral anterior.-

3.- Que, la Unidad Técnica de la propuesta, en sus informes contenidos en Memorándum citado en Vistos N° 7, solamente da cuenta del buen comportamiento contractual del proveedor, pero no desvirtúa los argumentos señalados por éste en la presentación antes reseñada.-

4.- Que, si bien es cierto que efectivamente el Municipio, durante la historia de la ejecución del contrato en referencia, no ha realizado pedidos durante el período en que se produjeron los presentes incumplimientos, dicha circunstancia por sí sola no constituye una eximente de responsabilidad para el proveedor, sin perjuicio de que, en conjunto con otros antecedentes, pueda resultar relevante para la resolución del presente recurso.-

5.- Que, por otro lado, es posible observar que el proveedor, con la debida antelación (29 de marzo, previo al vencimiento del plazo), puso en conocimiento de la unidad técnica las dificultades que tendría para dar cumplimiento dentro de plazo al requerimiento realizado por el Municipio, y que procedió a adoptar las medidas y ejecutar las acciones necesarias con el objeto de cumplir con sus obligaciones contractuales.-

6.- Que, el artículo 1° de la ley N° 19.886, señala que los contratos administrativos que indica se ajustarán a sus disposiciones y principios, añadiendo que *"Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público, y en defecto de aquellas, las normas de Derecho Privado"*.-

7.- Que, en concordancia con lo anterior, la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 58.965, de 2007; 72.427, de 2011; 69.089, de 2013 y 93.952, de 2014, preceptúa que *"los acuerdos de voluntades como el que se examina, deben ejecutarse e interpretarse, tanto por la Administración del Estado como por los contratistas, conforme al principio de buena fe que, en materia contractual, consagra el artículo 1.546 del Código Civil, y en virtud del cual las partes de una convención deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas"*.-

8.- Que, del informe de la Unidad Técnica, se desprende que el contratista siempre ha tenido un comportamiento contractual intachable, y que



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

no se han producido daños al funcionamiento del servicio como consecuencia de la presente controversia.-

DECRETO

1.- Que en mérito de las consideraciones que anteceden, se acoge, el recurso administrativo interpuesto por la reclamante ALFREDO NUÑEZ AREVALO, y se dejan sin efecto los Decretos Alcaldicios N° 644, 867, 868 y 1.065, todos de 2018; debiendo reintegrarse los valores percibidos por concepto de multa, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados al contratista.-

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por cédula al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

MRA/jzm

Distribución:

Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Dirección de Asesoría Jurídica
Secretaría Municipal
Dirección de Control
Dirección de Desarrollo Comunitario
Of. Partes

